

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00014.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de CARLOS JONATHAN FAJARDO MANIOS y JESSICA BERMÚDEZ ZAMBRANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 1031141710 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 7263 de fecha 11 de noviembre del año 2014 de la Notaría 9ª del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

1.01. La cantidad de 395.081,6832 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda y que el 15 de diciembre del año 2020, tenían un valor de \$108.756.426,41 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 275.2758.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 13.50% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 14 de Enero del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré No. 1031141710 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 7263 de fecha 11 de noviembre del año 2014 de la Notaría 9ª del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

Cuota No.	Fecha Venc. <u>de la cuota.</u>	Valor Cuota <u>K en UVR.</u>	Valor Cuota <u>K en pesos.</u>
--------------	------------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------

2.01.	63	15 - 05 - 2020	677,8837	\$ 186.604,98
2.02.	64	15 - 06 - 2020	673.9921	\$ 185.533,71
2.03.	65	15 - 07 - 2020	670.0939	\$ 184.460,63
2.04.	66	15 - 08 - 2020	666,1894	\$ 183.385,82
2.05.	67	15 - 09 - 2020	662,2783	\$ 182.309,19
2.06.	68	15 - 10 - 2020	658,3603	\$ 181.230,66
2.07.	69	15 - 11 - 2020	654.4357	\$ 180.150,31

2.08. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de Capital de cada una de las cuotas que se relaciona en los numerales precedentes, a la tasa del 13.50% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O – FNA CARTERA JURÍDICA, compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 030, hoy 25 de febrero de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f0caadfad2dd7d60b3a2703a2efea2fa4732a9d31dd81f5a60666fce3331c22
Documento generado en 23/02/2021 10:20:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>